

**AMPARO EN REVISIÓN 9/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**RECURRENTE ADHESIVO:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Colaboraron: Jorge Luis de la Cabada Hurre y Alonso Morales Arámbula

Hechos relevantes y/o contexto

Una persona jurídica constituida en México cuyo objeto social está vinculado con la industria de barnices aislantes, se encuentra obligada al pago, entre otros, del Impuesto Sobre la Renta.

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia fiscal, en lo que interesa, se adicionó la **fracción XXXII al artículo 28 y se reformó el párrafo tercero del artículo 46, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Con motivo de dicha reforma, el legislador limitó la deducción de intereses superiores a \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos) y que excedan del 30% de la utilidad fiscal ajustada (artículo 28, fracción XXXII) y estableció que no se considerarán deudas el monto de aquellas de las que deriven intereses no deducibles.

En contra de esa reforma legal, la empresa promovió una demanda de amparo en la que planteó **siete temas de constitucionalidad.**

- I. Proporcionalidad tributaria.
- II. Equidad tributaria.
- III. La seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, en relación con la confianza legítima.
- IV. Principio de reserva de ley.
- V. Principio de buena fe contenido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.
- VI. Principio de rectoría económica del Estado.
- VII. La proporcionalidad tributaria en relación con la contribución al gasto público conforme a la verdadera capacidad contributiva.

Una vez agotado el procedimiento, el Juzgado de Distrito dictó la sentencia en la que **negó el amparo.**

AMPARO EN REVISIÓN 9/2023

La empresa interpuso un recurso de revisión en el que, combatió la negativa de amparo. A dicho recurso se adhirió el Presidente de la República.

El correspondiente Tribunal Colegiado declaró **parcialmente infundado** el recurso de revisión adhesivo respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y **ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que analizara los temas de constitucionalidad contenidos en los conceptos de violación formulados en contra del artículo 28, fracción XXXII y 46, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte.

Problema jurídico

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si los artículos 28, fracción XXXII, y 46, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respetan los principios constitucionales señalados en los **siete aspectos de constitucionalidad** hechos valer por la empresa quejosa.

Decisión judicial

Existen diversos precedentes de observancia obligatoria emitidos por esta Primera Sala (499/2021, 450/2021, 107/2021, 378/2022, 310/2022, 404/2022 y 455/2022) que resuelven la constitucionalidad de la norma que restringe la deducción de intereses, contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **en especial el amparo en revisión 404/2022** en el que se emitió pronunciamiento respecto de los temas de constitucionalidad hechos valer en este asunto, por lo que, existe precedente de observancia obligatoria, al ubicarse dentro de la vigencia del Acuerdo General 1/2021.

Conforme a lo anterior, no se está en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las cuestiones de constitucionalidad planteadas respecto de los artículos 28, fracción XXIII, en relación con el 46, tercer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte. Por tanto, deben devolverse los autos que integran el presente asunto al tribunal colegiado correspondiente.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II	OPORTUNIDAD	El Tribunal Colegiado ya calificó la oportunidad del recurso	8
III	LEGITIMACIÓN	Los recursos de revisión principal y adhesivo fueron promovidos por parte legitimada para ello.	9
IV	PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN	El recurso de revisión principal y su adhesión son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito.	9
V	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierten causas de improcedencia distintas a las examinadas en la instancia previa.	9
VI	DEVOLUCIÓN DE AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO	Los temas de constitucionalidad planteados ya los resolvió esta Primera Sala al conocer del amparo en revisión 404/2022.	10-15
VII	DECISIÓN	ÚNICO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que previno el conocimiento del asunto, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.	15-16

**AMPARO EN REVISIÓN 9/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**RECURRENTE ADHESIVO:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Colaboraron: Jorge Luis de la Cabada Hurre y Alonso Morales Arámbula

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al ***** de ***** de ***** , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 9/2023, interpuesto por ***** (en lo sucesivo sólo *****) así como el diverso recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, al resolver el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 28, fracción XXXII, en relación con el 46, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte, respeta los principios de justifica fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, relativos a la proporcionalidad y equidad tributaria,

seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, en relación con la confianza legítima, principio de reserva de ley, principio de buena fe contenido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, Principio de rectoría económica del Estado, así como la proporcionalidad tributaria en relación con la contribución al gasto público conforme a la verdadera capacidad contributiva.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, se desprenden los antecedentes siguientes:
- 2. Actividad de la empresa quejosa.** ***** es una empresa dedicada al desarrollo, fabricación y venta de recubrimientos líquidos y en polvo. Para el cumplimiento de su objeto social tiene contratados préstamos por los que paga intereses. La empresa se encuentra sujeta al pago, entre otros, del impuesto sobre la renta.
- 3. Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.
- 4.** Mediante ese decreto se adicionó la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece restricciones para la deducción de intereses superiores a \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos, moneda nacional) y que excedan del 30%

(treinta por ciento), de la utilidad fiscal ajustada. Asimismo, reformó el artículo 46, párrafo tercero, del mismo ordenamiento.

5. **Declaración anual del impuesto sobre la renta.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, ***** presentó su declaración anual del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil veinte en la que aplicó la regla de restricción de deducción de intereses, prevista en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
6. **Juicio de amparo indirecto.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, *****, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 28, fracción XXXII y 46, párrafo tercero, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte¹.
7. En sus **conceptos de violación**, ***** argumentó que los artículos reclamados son inconstitucionales al limitar la deducción de los intereses generados por deudas y al establecer la posibilidad de considerarlos en el cálculo del ajuste anual por la inflación. En síntesis, expuso en sus **siete conceptos de violación**:
 - **PRIMERO.** El artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es contrario al principio de proporcionalidad tributaria porque que desconoce las erogaciones que los contribuyentes efectuaron para el

¹ Señaló como autoridades responsables: **i)** al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, a quienes atribuyó la discusión, aprobación y expedición de la norma reclamada, **ii)** al Presidente de la República, a quien atribuyó la iniciativa, promulgación y promulgación de publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta..

funcionamiento de sus objetos sociales, o para la generación de sus utilidades.

- El **artículo 46, párrafo tercero**, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque su aplicación ocasiona un efecto desproporcional para los contribuyentes, al tener que considerar el monto total de la deuda de la cual derivan los intereses no deducibles en múltiples ejercicios para determinar un ajuste por inflación acumulable.
- **SEGUNDO.** El artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta viola el principio de equidad tributaria al dar un tratamiento fiscal idéntico a contribuyentes que se encuentran en diferentes circunstancias, a saber, contribuyentes que no tienen créditos contraídos en el extranjero, contribuyentes que forman parte de grupos nacionales (domésticos) y contribuyentes que no forman parte de ningún grupo, respecto de empresas que forman parte de un grupo Multinacional.
- **TERCERO.** El artículo reclamado es violatorio del principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política del país, en la medida en que la limitante prevista en dicha disposición pretende regular los intereses que derivan de operaciones de financiamiento contratadas en ejercicios anteriores su entrada en vigor.
 - Asimismo, la referida disposición reclamada resulta violatoria del derecho fundamental de seguridad jurídica y del principio de confianza legítima, toda vez que, se estableció una limitante para la deducción de los intereses a que se refiere dicha norma de manera súbita e inesperada, dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta.
- **CUARTO.** El artículo 28, fracción XXXI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es contrario al derecho fundamental de seguridad jurídica, en relación con el principio de reserva de ley, al establecer que, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, el cálculo para determinar los intereses no deducibles podrá realizarse de forma

consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- **QUINTO.** El artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es violatorio del principio de buena fe contenido en la Ley Federal del Contribuyente en relación con el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, ya que se pretende establecer una limitante a la deducción de intereses al establecer que no se podrán deducir los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%, con base en el supuesto hecho de que una de las técnicas más sencillas por parte de los contribuyentes para trasladar utilidades como parte de una planeación fiscal internacional es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.
 - **SEXTO.** El artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es violatorio del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no resultar acorde con la rectoría económica del Estado y generar que los contribuyentes no cuenten con un desarrollo integral.
 - **SÉPTIMO.** El artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del derecho fundamental de proporcionalidad tributaria, en virtud de que limita la posibilidad de que los contribuyentes efectúen una deducción estructural, como lo son los intereses a su cargo, límite que no respeta una finalidad constitucionalmente válida, no es racional y tampoco razonable.
8. El asunto se turnó al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y se admitió con el número de expediente *****².

² Mediante el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 9/2023

9. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito dictó la sentencia en la que **negó el amparo** al considerar **infundados** los conceptos de violación.
10. **Recurso de revisión.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, *********, interpuso un recurso de revisión en el que combatió la sentencia del Juzgado de Distrito.
11. Del asunto conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, que lo registró con el número de expediente *********.
12. **Revisión adhesiva.** En auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso adhesivo interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
13. **Determinación del Tribunal Colegiado.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio al Tribunal del conocimiento, dictó sentencia en el cuaderno auxiliar *********, en la que declaró parcialmente **infundado** el recurso de revisión adhesivo respecto a la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y **ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que analizara los temas de constitucionalidad contenidos en los conceptos de violación formulados en contra del artículo 28, fracción XXXII y 46, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte.
14. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de la Ministra Presidenta de este alto tribunal, el once de enero de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el recurso y se

ordenó su registro con el número de expediente **9/2023**, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad, admitió el recurso y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

14. En acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción II, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal³. Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
16. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del

³ Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 9/2023

artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

II. OPORTUNIDAD

17. No se analizará la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesiva, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que se interpusieron oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

18. El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada para ello, pues lo promovió un autorizado de la empresa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que se le reconoció en el acuerdo admisorio de demanda el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.
19. De igual manera, el recurso de revisión adhesivo fue promovido por parte legitimada para ello, pues lo presentó el Director General de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Director General de Amparos, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos contra leyes, en representación del **Presidente de la República**, el cual fue admitido por el Cuarto Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Segundo Circuito por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

- 20.** Los recursos de revisión principal y adhesivos son procedentes en virtud de que se interpusieron en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se controvertió la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por ende, se surten los extremos del punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

- 21.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni aprecia un matiz distinto o por motivo diverso.

VI. DEVOLUCIÓN DE AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO

- 22.** Los aspectos de constitucionalidad hechos valer en este asunto ya fueron abordados por esta Primera Sala en los amparos en revisión

AMPARO EN REVISIÓN 9/2023

499/2021⁴, 450/2021⁵, 107/2021⁶, 378/2022⁷, 310/2022⁸, 404/2022⁹, y 455/2022¹⁰, en los que se alcanzó la votación idónea para integrar jurisprudencia por precedente único, en términos del Acuerdo General 1/2021 de este alto tribunal¹¹. De tales asuntos destaca que en el **amparo en revisión 404/2022**, **esta Primera Sala ya examinó la constitucionalidad de los**

⁴ El amparo en revisión 499/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁵ El amparo en revisión 450/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de septiembre mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁶ El amparo en revisión 107/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio [en torno a la procedencia], Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷ El amparo en revisión 378/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, con el voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁸ El amparo en revisión 310/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunos párrafos y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo apartándose de algunos párrafos y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹ El amparo en revisión 404/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

¹⁰ El amparo en revisión 455/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien anunció voto concurrente. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien anunció voto particular.

¹¹ De 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

artículos 28, fracción XXXII, y 46, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil veinte.

23. En el precedente en cita, esta Primera Sala resolvió **siete temas de constitucionalidad** derivados de los artículos 28, fracción XXXII, y 46, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil veinte. El **primero**, proporcionalidad tributaria. En el **segundo** punto la equidad tributaria. En el **tercero**, la seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, en relación con la confianza legítima. En el **cuarto** el principio de reserva de ley. En el **quinto**, el principio de buena fe contenido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. En el **sexto**, el principio de rectoría económica del estado. Finalmente, en el **séptimo**, la proporcionalidad tributaria en relación con la contribución al gasto público conforme a la verdadera capacidad contributiva. De forma que lo ahí determinado constituye un precedente obligatorio que resolvió los problemas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo que da pauta al presente amparo en revisión.
24. En efecto, el artículo 83 de la Ley de Amparo prevé que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional de los juicios de amparo cuando, habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 9/2023

25. Por su parte, los artículos 37, fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹² y 84 de la Ley de Amparo disponen que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán los recursos de revisión en los casos que no correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Del análisis armónico de los preceptos legales citados se obtiene que los tribunales colegiados de circuito conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que versen sobre normas generales, cuando el problema de su constitucionalidad haya quedado insubsistente, lo que puede suceder si existe un criterio de observancia obligatoria que resuelva dicha cuestión de manera puntual.
27. En estos casos, no se encontrará justificada la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el fallo de revisión correspondiente, pues para la solución del caso bastará con la aplicación del criterio que haya definido el tema de constitucionalidad de normas, lo que, en todo caso, corresponderá realizar al Tribunal Colegiado.
28. En relación con lo anterior, conviene señalar que el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, entre otros preceptos, el artículo 94 de la Constitución Política del país¹³, en cuyo párrafo décimo segundo se

¹² La cual resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, dado que la tramitación del asunto inició antes del inicio de su vigencia.

¹³ Se reformaron, además, los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 107; y se adicionaron un párrafo décimo

estableció que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas¹⁴.

- 29.** Esta reforma configura la base del sistema de precedente único que complementa a la jurisprudencia como una fuente formal de derecho de carácter judicial, de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean federales o locales. Al igual que la jurisprudencia, el precedente único deberá aplicarse a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico resuelto o al que apliquen las razones definidas en aquél.
- 30.** Dicho sistema entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del citado decreto de reforma¹⁵, con el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de este alto tribunal (de ocho de abril de dos mil veintiuno), vigente a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno, en el cual determinó el inicio de la Undécima

segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden anteriores y subsecuentes, del artículo 100; y un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política del país.

¹⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 94. [...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. [...].

¹⁵ **Régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno**

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

AMPARO EN REVISIÓN 9/2023

Época del Semanario Judicial de la Federación y estableció sus bases.

31. De conformidad con las anteriores premisas, esta Primera Sala considera que los problemas de constitucionalidad planteados en torno al del artículo 28, fracción XXIII, en relación con el 46, tercer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, quedó superado con la emisión de un precedente obligatorio.
32. Lo anterior, ya que como se destacó, en la sesión del once de enero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cuatro votos, el amparo en revisión 404/2022, en el que fijó criterio en torno a la constitucionalidad de los citados preceptos legales, por lo tanto, las razones contenidas en dicha ejecutoria, constituyen un precedente obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en términos del artículo 94, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política del país.
33. De la línea argumentativa planteada por ***** se advierte que en su demanda de amparo se hicieron valer los mismos argumentos que fueron analizados por esta Primera Sala en el citado precedente, mismos que se centran en siete temas. El **primero**, proporcionalidad tributaria. En el **segundo** punto la equidad tributaria. En el **tercero**, la seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, en relación con la confianza legítima. En el **cuarto** el principio de reserva de ley. En el **quinto**, el principio de buena fe contenido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. En el **sexto**, el principio de rectoría económica del estado. Finalmente, en el **séptimo**, la proporcionalidad tributaria en

relación con la contribución al gasto público conforme a la verdadera capacidad contributiva.

- 34.** Al respecto, esta Sala se pronunció respecto a cada uno de ellos, por lo que el criterio sustentado en el amparo en revisión 404/2022, constituye un precedente de observancia obligatoria, al ubicarse dentro de la vigencia del Acuerdo General 1/2021, el cual resuelve puntualmente el problema de constitucionalidad de normas suscitado en el presente amparo en revisión.
- 35.** Conforme a lo anterior, no se está en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las cuestiones de constitucionalidad planteadas respecto de los artículos 28, fracción XXIII, en relación con el 46, tercer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte. Por tanto, deben devolverse los autos que integran el presente asunto al tribunal colegiado correspondiente.

VII. DECISIÓN

- 36.** En atención a lo expuesto, corresponde devolver los autos del juicio de amparo y del recurso de revisión que nos ocupa, al tribunal colegiado del conocimiento, para que dicte la sentencia que en derecho corresponda, en relación con los argumentos propuestos en contra de los preceptos impugnados, para lo cual habrá de atender a las consideraciones contenidas en el precedente obligatorio emitido por este alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 404/2022 a que se ha hecho referencia en la presente resolución.
- 37.** Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

ÚNICO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que previno el conocimiento del asunto, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.